



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Sala Laboral

NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA

Magistrada ponente

Radicado n.º 76001310501420170054601

Santiago de Cali, Valle del Cauca, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

La Sala resuelve el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia que el Juez Catorce Laboral del Circuito de Cali el 18 de junio de 2021, en el trámite del proceso ordinario laboral que **DIEGO FERNANDO ROJAS CASTRO** instauró contra **PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.** y **CORPORACIÓN DE RESTAURANTES S.A.S.**

I. ANTECEDENTES

Diego Fernando Rojas Castro promovió demanda ordinaria laboral contra Proservis Empresa de Servicios Temporales S.A.S. y Corporación de Restaurantes S.A.S., para que, previos los trámites de un juicio de dicha naturaleza, se declare que las demandadas son responsables del accidente que sufrió el 7 de febrero de 2015 en el restaurante El Parador Rojo de Aguachica, Cesar.

En consecuencia, solicitó se condene solidariamente a las convocadas a pagarle la indemnización de perjuicios prevista en

el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, discriminada de la siguiente manera: daño emergente pasado en cuantía de \$23.400.000, daño emergente futuro, correspondiente al «*valor de la incapacidad médica, si la hubiere, posterior a la fecha de ejecutoria de la sentencia*»; lucro cesante pasado en cuantía de \$1.785.835, lucro cesante futuro, daño moral equivalente a \$86.992.000 y daño a la vida de relación en la suma de \$33.145.000.

Asimismo, solicitó la indexación de las condenas, lo que resultare demostrado *ultra y extra petita* y las costas del proceso.

Para respaldar sus aspiraciones, señaló que el 16 de diciembre de 2014 celebró contrato de trabajo con Proservis Empresa de Servicios Temporales S.A.S., en virtud del cual fue remitido como «*trabajador en misión*» para prestar sus servicios como almacenista en el restaurante El Parador Rojo, propiedad de la Corporación de Restaurantes S.A.S., ubicado en el municipio de Aguachica, Cesar.

Señaló que no fue capacitado por Proservis Empresa de Servicios Temporales S.A.S. para desempeñar sus labores, las cuales consistían en «*atender proveedores, despachar mercancía, asear la bodega y realizar el inventario*».

Adujo que el piso de la bodega en la cual ingresaba la mercancía era «*en baldosa y sin antideslizante, por lo que se tornaba muy resbaloso*». Agregó que, por tal razón, en reiteradas oportunidades solicitó se le suministraran botas, pero no las recibió por parte de su empleadora, ni del jefe directo del restaurante.

Señaló que el 7 de febrero de 2015 se encontraba descargando un camión con provisiones y tuvo una caída que le ocasionó «*un fuerte dolor en la mano derecha*». Afirmó que fue llevado de urgencia al hospital del municipio y se le diagnosticó una «*lesión de fibrocartílagos triangular*».

Refirió que el 11 de agosto de 2016, el grupo interdisciplinario de la ARL MAPFRE lo calificó con pérdida de capacidad laboral equivalente al 21,90%.

Indicó que presentó recurso de apelación contra el dictamen de dicha aseguradora y la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca lo revocó y, en su lugar, determinó que su pérdida de capacidad laboral era de 24,38% por «*incapacidad permanente parcial*».

Aseguró que desde la fecha del accidente ha permanecido incapacitado, ha debido asistir a citas psicológicas y «*ha visto afectado su diario vivir*» (f.º 2 a 18 expediente Ordinario Labora 1201700546).

II. TRÁMITE Y DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Admitida la demanda por el Juez Catorce Laboral del Circuito de Cali y corrido el traslado de rigor, el apoderado judicial de **Proservis Temporales S.A.S.** la contestó y se opuso a las pretensiones.

En cuanto a los hechos, indicó que es cierto que suscribió un contrato de trabajo con el demandante; no obstante, no lo es que lo hubiese enviado en misión al restaurante el Parador Rojo de Aguachica, pues realmente lo envió en tal calidad, pero para

prestar servicios con carácter exclusivo a la empresa usuaria Corporación de Occidente S.A.

Agregó que, al enviar al trabajador a la Corporación de Occidente como trabajador en misión, le brindó las capacitaciones necesarias como *almacenista*, lo afilió al sistema de seguridad social integral y le suministró las dotaciones necesarias para que desempeñara sus funciones; por tanto, no incurrió en negligencia alguna que hubiese dado lugar a un accidente de trabajo.

Indicó que el trabajador no reportó el accidente de trabajo el día en que presuntamente ocurrió -7 de febrero de 2015-, sino una semana después, lo cual implicó que no se tuviera ningún tipo de conocimiento sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon dicho acontecimiento.

Por último, propuso en su defensa las excepciones de *prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia de derecho sustantivo, carencia de acción, falta de causa en las pretensiones de la demanda, buena fe, inexistencia de culpa patronal, culpa exclusiva del actor, pago, compensación y la innominada o genérica»* (f.º 209 a 219 expediente OrdinarioLaboral201700546).

Por su parte, **Corporación de Restaurantes S.A.S.** contestó la demanda y se opuso a las aspiraciones del actor. En cuanto a los hechos, admitió que el promotor prestó servicios en el restaurante El Parador Rojo de Aguachica, pero negó que tuviera entre sus funciones la de descargar mercancía de camiones.

En lo relativo al accidente alegado, indicó que no es cierto que el piso del establecimiento sea de baldosa o resbaloso; por

tanto, la descripción que el actor efectuó del suceso no corresponde a la estructura física del restaurante.

Asimismo, propuso en su defensa las excepciones de «*carencia de causa, carencia de acción y derecho, petición de lo no debido, innominada, caducidad de la acción y prescripción del derecho y buena fe*» (f.º 477 a 490 expediente OrdinarioLaboral201700546).

A través de auto de 23 de abril de 2018, el juez de conocimiento ordenó la integración de la **Corporación de Occidente S.A.** como litisconsorte necesario.

El apoderado judicial de dicha sociedad contestó la demanda y se opuso a las pretensiones. Respecto a los hechos, señaló que Proservis Empresa de Servicios Temporales S.A.S. remitió al actor para que le prestara servicios a su representada en el cargo de almacenista, misión que desarrolló en el restaurante El Parador Rojo de Aguachica.

Agregó que el trabajador recibió capacitación para efectuar sus funciones, a cargo de la jefe de almacén, Blanca Iris Román. Señaló que entre dichas obligaciones no estaba la de descargar camiones, pues dicha labor la realizan «*operadores de camiones*». Asimismo, precisó que:

Las instalaciones del Parador Rojo ubicado en la ciudad de Aguachica (Cesar) cuenta con todos los permisos y ha aprobado todas las visitas que se le han realizado. Como prueba de lo anterior, se aporta copia de las actas de inspección realizadas, en las que se incluye el periodo de vinculación como trabajador en misión del demandante. En dichas actas se observa con absoluta claridad que las características y especificaciones del restaurante Parador Rojo ubicado en la ciudad de Aguachica (Cesar) cuenta con todos y cada uno de los muchos requerimientos exigidos y calificados. Lo anterior indica que las instalaciones siempre han sido debidamente revisadas y aprobadas como óptimas.

Propuso las excepciones de «*carencia de causa, carencia de acción y carencia de derecho, petición de lo no debido, prescripción, caducidad y buena fe*» (f.º 526 a 542 expediente OrdinarioLaboral201700546).

Surtido el trámite anterior, el *a quo* profirió sentencia el 18 de junio de 2021, a través de la cual decidió:

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de fondo propuesta por las demandadas y QUE SE denominada cobro de lo no debido.

SEGUNDO.- ABSOLVER a las demandadas PROSERVIS SAS, CORPORACION (sic) DE RESTAURANTES SAS y CORPORACION (sic) DE OCCIDENTE S.A de las pretensiones formuladas en la presente demanda por el señor DIEGO FERNANDO ROJAS CASTRO identificado con la cedula de ciudadanía número 1.113.037.233 tal y como se dijo en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO.- COSTAS a cargo de la parte demandante, y como agencias en derecho la suma de \$300.000 a favor cada una de las entidades demandadas.

CUARTO. CONSÚLTESE ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, la presente providencia, en caso de no ser apelada.

Para respaldar su decisión, el *a quo* analizó las pruebas documentales y testimoniales aportadas al expediente y concluyó que no existe controversia respecto al contrato de trabajo que el actor suscribió con Proservis Empresa de Servicios Temporales S.A.S., como tampoco respecto a la pérdida de capacidad laboral con la cual la ARL Mapre y la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca calificaron al actor.

No obstante, indicó que de las pruebas que se aportaron al expediente no se demostró de ningún modo la ocurrencia efectiva del accidente de trabajo alegado, pues el único elemento de convicción que allegó el actor para demostrar su dicho en tal sentido fue el testimonio de Alexander Angarita, quien se presentó

como «*amigo de infancia*» del demandante e indicó que era la única persona que había presenciado el accidente; no obstante, refirió que este ocurrió cuando el promotor se encontraba «*en la bodega*», afirmación que no coincidía con lo manifestado en la demanda, en la que el actor adujo que se accidentó cuando descargaba un camión.

Además, al preguntársele la razón por la cual estaba presente al momento del presunto suceso, Angarita expresó que laboraba en el restaurante El Parador Rojo; sin embargo, no supo explicar en qué fechas tuvo lugar tal vinculación.

Por otra parte, advirtió que, según lo informado por el propio demandante, el suceso tuvo lugar el 7 de febrero de 2015; sin embargo, se reportó a la ARL una semana después.

Por último, expresó que, si en gracia de discusión se admitiera que el accidente tuvo lugar, lo cierto es que las demandadas lograron acreditar que brindaron capacitación al demandante, le suministraron dotaciones oportunamente y, en general, cumplieron las normas laborales, con lo cual se desvirtuaba la culpa prevista en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto de 15 de febrero de 2023, este Tribunal admitió el grado jurisdiccional de consulta concedido por el *a quo* en favor del demandante y corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión de conformidad con lo

previsto en la Ley 2213 de 2022.

Durante tal lapso, la apoderada de la Corporación de Occidente S.A. afirmó que está de acuerdo con lo decidido por el juez de primer grado y solicitó se mantenga incólume su decisión.

Las demás partes guardaron silencio.

V. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes fácticos y procesales relatados, a esta Sala le corresponde establecer si en el presente asunto se configuran los requisitos para condenar a las demandadas al pago de la indemnización de perjuicios por accidente de trabajo prevista en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo.

V. CONSIDERACIONES

El artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo establece que:

Cuando exista culpa suficiente comprobada del {empleador} en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo.

Asimismo, la Sala de Casación Laboral ha precisado que en los casos en los que se solicita la indemnización plena de perjuicios con fundamento en la normativa en cita, el petente debe concretar los hechos constitutivos de la presunta omisión de protección y demostrar su nexo causal con el siniestro, cumplido lo cual, la carga probatoria se traslada al empleador, a efectos de

que acredite que cumplió sus deberes de prevención, cuidado y diligencia a fin de resguardar la seguridad e integridad de sus trabajadores.

De modo puntual, en sentencia CSJ SL1897-2021, la Sala de Casación Laboral expresó:

Cuando el trabajador edifica la culpa del empleador en un comportamiento omisivo de las obligaciones de protección y de seguridad asignadas al empleador, como se trató en el caso de autos, la jurisprudencia de la Corte ha precisado que, por excepción, a los accionantes les basta enunciar dichas omisiones (teniendo en cuenta que las negaciones indefinidas no requieren de prueba) para que la carga de la prueba que desvirtúa la culpa se traslade a quien ha debido obrar con diligencia en los términos del artículo 1604 del Código Civil. En tal caso, el empleador debe probar que cumplió sus deberes de prevención, cuidado y diligencia a fin de resguardar la seguridad e integridad de sus trabajadores (CSJ SL13653-2015, CSJ SL7181-2015, CSJ SL 7056-2016, CSJ SL12707-2017, CSJ SL2206-2019, CSJ SL2168-2019, CSJ SL2336-2020 y CSJ SL5154-2020).

En cuanto al nexo causal que debe existir entre la culpa del empleador y el daño causado, la jurisprudencia de esta Sala también tiene enseñado que, en la culpa basada en un comportamiento omisivo, no basta la sola afirmación genérica del incumplimiento del deber de protección o de las obligaciones de prevención en la demanda, sino que es menester delimitar, allí mismo, en qué consistió la omisión que llevó al incumplimiento del empleador de las respectivas obligaciones derivadas del propio contrato de trabajo y de la labor prestada por el trabajador y la conexidad que tuvo con el siniestro, para efectos de establecer la relación causal entre la culpa y el hecho dañino, pues nadie está obligado a resarcir un daño sino cuando ha dado causa o contribuido a él, CSJ SL2336-2020 (...).

En suma, esta Sala considera conveniente dejar en claro, dado que el meollo del presente asunto lo amerita, que si el actor cumple la carga probatoria que le corresponde en la culpa por omisión, es decir, concreta las omisiones que conllevaron el incumplimiento constitutivo de la culpa del empleador y prueba el nexo causal entre ese incumplimiento y el daño, le traslada a este la carga de demostrar que fue diligente y cuidadoso en tomar las medidas adecuadas y razonables para evitar el accidente o enfermedad laboral en cuestión, en aplicación del art. 1604 del CC.

Claro el marco normativo en comento, la Sala advierte que en el presente asunto se acreditó que el 16 de diciembre de 2014, Diego Fernando Castro Rojas celebró con Proservis Empresa de

Servicios Temporales S.A.S. un contrato de trabajo por duración de la obra o labor contratada, en virtud del cual fue enviado como trabajador en misión a la Corporación de Occidente S.A., para que desempeñara allí el cargo de «almacenista» (f.º 57 y 58 expediente OrdinarioLaboral201700546).

Asimismo, se demostró que la corporación usuaria situó al trabajador, para que las labores como almacenista las desempeñara en el restaurante El Parador Rojo del municipio de Aguachica. Esta información se corroboró con la confesión contenida en las contestaciones a la demanda que presentaron la Corporación de Occidente S.A. y la Corporación de Restaurantes S.A.S.

Ahora bien, en lo que respecta al accidente alegado, el informe visible a folio 169 del expediente da cuenta que el 16 de febrero de 2015 el actor comunicó a la ARL Mapfre que nueve días atrás, esto es, el 7 de febrero de 2015, había sufrido un accidente laboral, el cual describió en los siguientes términos: *«siendo las 2:15 en la bodega del Parador Rojo de Aguachica, se deslizó ya que el piso se encontraba resbaloso y se cayó ocasionándose una fractura en la mano derecha»*.

Con fundamento en la narración del promotor, el 9 de agosto de 2016 la aseguradora expidió dictamen de pérdida de capacidad laboral equivalente al 21,90% (f.º 45 a 49 expediente OrdinarioLaboral201700546).

Inconforme con dicha calificación, el convocante acudió a la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca y solicitó un nuevo dictamen. En dicha ocasión, informó que su accidente ocurrió

porque *«iba con una caja de bananos, se resbaló y cayó sobre la mano derecha»*.

Nuevamente, con fundamento en el relato del convocante, la junta emitió dictamen, previa la siguiente aclaración *«Origen LABORAL previamente calificado por la ARL (no por la Junta)»*. Asimismo, señaló (f.º 266 a 270 expediente OrdinarioLaboral201700546):

(...) llama la atención que refiere dolor severo a la palpación de cualquier área de miembros superiores, sin patrón metamérico, lo cual no guarda relación anatómica con ningún dermatoma ni miotoma, razón por la cual los arcos de movimiento activos y pasivos, fuerza, sensibilidad y pruebas especiales, no son evaluables. También llama la atención que las uñas están perfectamente arregladas y cortadas.

Por su parte, El testigo José Alexander Angarita Restrepo informó que era *«amigo de infancia»* del demandante y *«fue el único que presenció el accidente»* porque *«estaba ahí»* con el actor y al momento del suceso se *«encontraban desocupando la bodega»*. Al preguntársele la razón por la cual estaba en el lugar de trabajo del promotor, adujo que él trabajaba también en el restaurante; no obstante, al ser interrogado sobre la época en que laboró para El Parador Rojo, indicó: *«qué pena, pero ahí sí no le sé decir»*.

Revisados los anteriores medios de persuasión, la Sala advierte que, más allá de la versión que aportó el demandante a la ARL y a la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca sobre el accidente de trabajo que presuntamente sufrió, no existen elementos de convicción que den cuenta de las reales circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió tal siniestro, pues incluso el relato del actor sobre el particular revela contradicciones, dado que a la ARL le manifestó que *«se deslizó y cayó»*, a la Junta le informó que *«iba con una caja de bananos y*

resbaló» y en la demanda afirmó que «estaba descargando un camión con provisiones y resbaló».

Ahora bien, aunque el convocante pretendió demostrar los detalles del incidente con el testimonio de su amigo de infancia Alexander Angarita Restrepo, en criterio de este Tribunal tal cometido no se cumplió, en tanto el declarante dio una versión distinta a las antes señaladas al afirmar que el accidente ocurrió cuando *«estaban desocupando la bodega»* y, del mismo modo, sus manifestaciones perdieron credibilidad cuando indicó que era compañero de trabajo del demandante, pero no supo indicar en qué fechas tuvo lugar su vinculación con El Parador Rojo.

En estas condiciones, la Sala considera que al proceso no se aportaron pruebas contundentes sobre el contexto real en el que tuvo lugar el accidente alegado, toda vez que, como se indicó, incluso el promotor dio versiones contradictorias al respecto.

Por tanto, ante dicha incertidumbre, mal podría ahondarse en la responsabilidad atribuida a las convocadas o en la existencia de un nexo causal entre los hechos y la negligencia alegada, pues el presupuesto mínimo para que ello fuese posible sería la certeza sobre la ocurrencia efectiva del accidente y las condiciones que rodearon el mismo.

Con todo, el Tribunal estima necesario advertir que, si al margen de las referidas falencias probatorias y en gracia de discusión se otorgara credibilidad a la ocurrencia de un siniestro de origen laboral, lo cierto es que las convocadas a juicio aportaron suficiente material probatorio para demostrar que durante la ejecución del vínculo cumplieron a cabalidad con sus obligaciones laborales y, con ello, descartaron la responsabilidad

que les fue atribuida, pues aportaron evidencia documental de haber brindado capacitación al demandante (f.º498 a 515 expediente OrdinarioLaboral201700546) y de haberle suministrado las dotaciones necesarias para que desarrollara su trabajo. Asimismo, lo advertido en dichas piezas procesales fue corroborado con los testimonios de Blanca Iris Román González, Socorro Alicia Solarte Riascos y Maritza Garcia.

Los anteriores razonamientos permiten concluir que no se configuraron en este caso los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia para que se condene al empleador al pago de perjuicios establecido en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo; por tanto, se confirma el fallo.

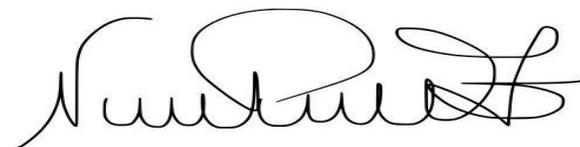
VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

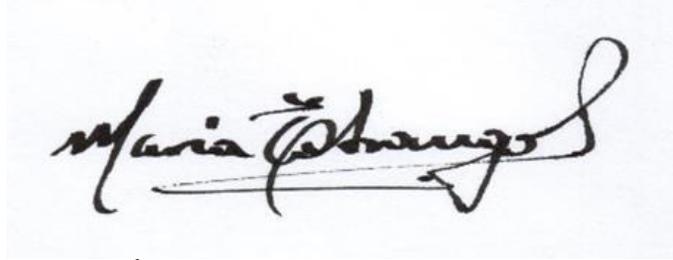
RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el fallo apelado.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia al no haberse causado.



NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Isabel Arango Secker', written in a cursive style.

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabian Marcelo Chavez Niño', written in a cursive style.

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado